



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0141/2025.

SOLICITUD: 500031800015425.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, vinculada a la cuarta sesión extraordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día cinco de noviembre de dos mil veinticinco se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requirió:

"Se solicitan los expedientes COMPLETOS de todos los trámites correspondientes a las obras realizadas con presupuesto de la Unidad Lerma, incluyendo el proceso de asignación del ganador, costos unitarios, todos los trámites de pago, facturas, soportes para el pago, autorizaciones, bitácoras. Comprendidos de junio 2023 a octubre 2025.."

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día siete de noviembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción VII y 41, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Secretaría de Unidad Lerma y a la Dirección de Obras, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podrían poseer la

Página 1 de 12

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



información.

CUARTO. Conocimiento del Comité de Transparencia. El día dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco el Comité de Transparencia conoció de la respuesta de la dependencia universitaria del oficio SUL.605.2025 y confirmó la reserva para las bitácoras de obra, estimaciones y generadores de los trabajos ejecutados correspondientes a la obra "Montaje e instalación de postes para botones de pánico incluidas cámaras de video". En el caso de la determinación de reserva, el comité de transparencia solicitó un pronunciamiento adicional para la información del año 2023.

QUINTO. Respuesta de la instancia universitaria. El día dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría de la Unidad Lerma emitió un alcance a la respuesta inicial otorgada mediante el oficio SUL.605.2025, en el cual informó sobre la búsqueda complementaria solicitada por el Comité de Transparencia, relativa a las obras efectuadas en la Unidad Lerma durante el año dos mil veintitrés, identificadas con los contratos LCO20230002 y LCO20230003.

En el oficio SUL.612.2025 la dependencia universitaria precisó que la información obtenida actualiza la hipótesis de clasificación de la información, conforme a lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

SEXTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis y dictaminación durante la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. Lo anterior, con el objeto de determinar si la propuesta de reserva se ajusta a las hipótesis previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

El análisis del Comité de Transparencia garantizará la atención integral de la solicitud, asegurando la congruencia con los criterios establecidos en las resoluciones CT-UAM-R-0127/2025 y CT-UAM-R-0135/2025, a fin de otorgar a la persona solicitante la respuesta que conforme a derecho corresponda y salvaguardar su derecho de acceso a la información universitaria



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SÉPTIMO. Consideraciones especiales. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el Comité llevó a cabo un estudio casuístico de las pruebas de daño formuladas por la Secretaría de la Unidad Lerma mediante oficio SUL.612.2025.

La dependencia universitaria invocó el artículo 112 fracciones VI y VIII de la referida Ley General de Transparencia y el artículo 24 fracciones IV y VI del citado Reglamento, no obstante lo anterior, a la luz de la expresión documental, se determinó que no resultaba aplicable la clasificación de la información con base en la causal prevista en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General y en la fracción IV del artículo 24 del Reglamento, toda vez que la Contraloría, en su carácter de integrante del Comité, informó que la Auditoría de referencia se encontraba concluida, sin perjuicio de las acciones que se encuentra realizando la dependencia universitaria para dar cumplimiento a las recomendaciones derivadas de auditoría. En consecuencia, el estudio se centrará únicamente por la causal de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 112 y en la fracción VI del artículo 24 de las disposiciones legales referidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 6 y 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"Se solicitan los expedientes COMPLETOS de todos los trámites correspondientes a las obras realizadas con presupuesto de la Unidad Lerma, incluyendo el proceso de asignación del ganador, costos unitarios, todos los tramites de pago, facturas, soportes para el pago, autorizaciones, bitácoras. Comprendidos de junio 2023 a octubre 2025."

Página 3 de 12

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



TERCERO. Respuesta de la instancia universitaria que manifestó la clasificación de información. La Secretaría de la Unidad Lerma manifestó, mediante oficio SUL.612.2025, que respecto de las expresiones documentales consistentes en las justificaciones técnicas de las modificaciones a los proyectos, programas, planos, así como de los conceptos adicionales, excedentes y extraordinarios correspondientes a las obras denominadas "Primera etapa del circuito peatonal, ciclista y vial de la Unidad Lerma" y "Construcción de fachada, techumbres ligeras y mobiliario urbano para la Unidad Lerma, primera etapa", resultaba procedente llevar a cabo el análisis de las causales de clasificación.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza un supuesto de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la clasificación de la información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso, siempre que del análisis correspondiente se advierta la existencia de datos susceptibles de reserva, como acontece en el presente caso.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efectos del análisis de la clasificación de reserva temporal, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades de los sujetos obligados pueden ser de interés general y, por ende, susceptibles de ser públicas.

No obstante, este acceso puede estar limitado o acotado por otros principios, derechos o valores constitucionales, como la protección de datos personales, la seguridad nacional o la privacidad, que deben ser ponderados de manera armónica para determinar la procedencia de la divulgación de la información y, en su caso, justificar la adopción de medidas de reserva temporal.

Como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "**información confidencial**" y el de "**información reservada**".

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

Para realizar una debida clasificación de la información, resulta imperativo que la dependencia universitaria cumpla con la carga de fundar y motivar la reserva. Mientras que la

Página 5 de 12

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

fundamentación se satisface mediante la cita precisa de los preceptos legales aplicables, la motivación se colma al exponer las razones particulares y causas inmediatas que justifican el acto, garantizando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas. Asimismo, deberá señalarse el plazo de reserva; requisitos que se sustentan fehacientemente en el análisis de la expresión documental SUL.612.2025.

Finalmente, y en cumplimiento de los artículos la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, y 28 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se estudiará la prueba de daño en la que la dependencia universitaria aportó para sustentar la reserva de la información.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

En este se estudiará la prueba de daño y propuesta de reserva de información para la información vinculada con las justificaciones técnicas de las modificaciones a proyectos, programas, planos, así como conceptos adicionales, excedentes y extraordinarios de la obra "Primera etapa del circuito peatonal, ciclista y vial de la Unidad Lerma"; y la información vinculada con las justificaciones técnicas de las modificaciones a proyectos, programas, planos, así como conceptos adicionales, excedentes y extraordinarios de la obra "Construcción de fachada, techumbres ligeras y mobiliario urbano para la Unidad Lerma primera etapa".

De las causales de reserva invocadas por la dependencia universitaria, se reitera que se analizó al resultar aplicable la prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 24, fracción VI del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la cual se sujeta a la prueba de daño realizada por la dependencia universitaria, en términos del artículo 107 de la citada Ley y

¹ **Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

en el artículo 27 del referido Reglamento.

Bajo esta tesitura, y tomando en consideración lo expuesto por la dependencia universitaria mediante el oficio SUL.612.2025, se realiza el análisis de las pruebas de daño atendiendo a la causal que, a consideración del Comité de Transparencia, es aplicable. Por lo anterior, se efectuará el extracto pormenorizado de la información del documento de referencia, en lo estrictamente conducente a la procedencia de la causal señalada.

Análisis 1.

Secretaría de Unidad Lerma	
Oficio de respuesta:	SUL.612.2025
Expresiones documentales a clasificar:	La información vinculada con las justificaciones técnicas de las modificaciones a proyectos, programas, planos, así como conceptos adicionales, excedentes y extraordinarios de la obra "Primera etapa del circuito peatonal, ciclista y vial de la Unidad Lerma".
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Dos años.
Prueba de Daño: De conformidad con los artículos 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 27, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se aplica la prueba de daño, en los siguientes términos:	
I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:</u> La obra referida se encuentra en un proceso deliberativo derivado de las observaciones de una Auditoría, lo que implica que las justificaciones técnicas de las modificaciones a proyectos, programas, planos, así como los conceptos	

Página 7 de 12

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

adicionales, excedentes y extraordinarios, actualizan un riesgo directo respecto de la integridad de los procesos en curso. En este contexto, la difusión de la documentación solicitada, que comprende datos técnicos detallados vinculados con los resultados de una Auditoría, debe evitar interferencias externas que pudieran alterar su desarrollo.

Proporcionar dicha información antes de la conclusión de los procesos permitiría a terceros anticipar o ajustar conductas, lo cual constituye un riesgo real, pues elimina el factor de secrecía indispensable y la objetividad necesaria para el debido cauce del proceso. La divulgación anticipada de documentos carentes que forman parte de un proceso deliberativo podrían generar interpretaciones inexactas, representando un obstáculo para la adecuada conducción del proceso y afectando tanto su integridad como su transparencia, al difundir información inconclusa o en etapa preliminar que, en manos de terceros, configura un riesgo identificable y demostrable para la seguridad jurídica de las partes involucradas.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Si bien existe un interés público legítimo en la transparencia de los procesos de obra pública, dicho interés no puede prevalecer sobre la integridad de éstos. En el caso concreto, las expresiones documentales solicitadas forman parte de un proceso derivado de los resultados de una auditoría respecto del cual y al momento, las acciones encausadas no cuentan con documentación conclusiva. La difusión de dichos documentos podría generar juicios anticipados sobre información que se encuentra en un proceso deliberativo.

En consecuencia, el daño potencial derivado de su divulgación supera el beneficio público esperado, al comprometer la objetividad, la secrecía y la integridad de dicho proceso.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La restricción aplicada no es absoluta ni definitiva, pues una vez concluido el proceso deliberativo, los documentos contarán con certeza técnica y jurídica. En



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

consecuencia, la reserva temporal de la información constituye la medida menos restrictiva para evitar un daño mayor, al impedir la exposición anticipada de datos aún no consolidados, sin menoscabar la futura publicidad de los documentos cuando las condiciones objetivas lo permitan.

Análisis 2.

Secretaría de Unidad Lerma	
Oficio de respuesta:	SUL.612.2025
Expresiones documentales a clasificar:	La información vinculada con las justificaciones técnicas de las modificaciones a proyectos, programas, planos, así como conceptos adicionales, excedentes y extraordinarios de la obra "Construcción de fachada, techumbres ligeras y mobiliario urbano para la Unidad Lerma primera etapa".
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Dos años.
Prueba de Daño: De conformidad con los artículos 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 27, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se aplica la prueba de daño, en los siguientes términos:	
I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:</u> La obra referida se encuentra en un proceso deliberativo derivado de las observaciones de una Auditoría, lo que implica que las justificaciones técnicas de las modificaciones a proyectos, programas, planos, así como los conceptos adicionales, excedentes y extraordinarios, actualizan un riesgo directo respecto de la integridad de los procesos en curso. En este contexto, la difusión de la documentación solicitada, que comprende datos técnicos detallados vinculados a los resultados de una Auditoría, debe evitar interferencias externas que pudieran	

RECTORÍA GENERAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Página 9 de 12

alterar su desarrollo.

Proporcionar dicha información antes de la conclusión de los procesos permitiría a terceros anticipar o ajustar conductas, lo cual constituye un riesgo real, pues elimina el factor de secrecía indispensable y la objetividad necesaria para el debido cauce del proceso. La divulgación anticipada de documentos carentes de carácter definitivo podría generar interpretaciones inexactas, representando un obstáculo para la adecuada conducción del proceso y afectando tanto su integridad como su transparencia, al difundir información inconclusa o en etapa preliminar que, en manos de terceros, configura un riesgo identificable y demostrable para la seguridad jurídica de las partes involucradas.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Si bien existe un interés público legítimo en la transparencia de los procesos de obra pública, dicho interés no puede prevalecer sobre la integridad de éstos. En el caso concreto, las expresiones documentales solicitadas forman parte de un proceso derivado de los resultados de una auditoría respecto del cual y al momento, las acciones encausadas no cuentan con documentación conclusiva. La difusión de dichos documentos en esta etapa preliminar podría generar juicios anticipados sobre información que se encuentra en un proceso deliberativo.

En consecuencia, el daño potencial derivado de su divulgación supera el beneficio público esperado, al comprometer la objetividad, la secrecía y la integridad de dicho proceso.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La restricción aplicada no es absoluta ni definitiva, pues una vez concluido el proceso deliberativo, los documentos contarán con certeza técnica y jurídica. En consecuencia, la reserva temporal de la información constituye la medida menos restrictiva para evitar un daño mayor, al impedir la exposición anticipada de datos aún no consolidados, sin menoscabar la futura publicidad de los documentos

cuando las condiciones objetivas lo permitan.

En atención a las consideraciones previamente expuestas y al análisis detallado de las expresiones documentales solicitadas, así como de las pruebas de daño desahogadas, se confirma la clasificación de la información como reservada, relativa a las justificaciones técnicas de las modificaciones a proyectos, programas y planos, así como de los conceptos adicionales, excedentes y extraordinarios correspondientes a las obras denominadas "Primera etapa del circuito peatonal, ciclista y vial de la Unidad Lerma" y "Construcción de fachada, techumbres ligeras y mobiliario urbano para la Unidad Lerma, primera etapa".

En virtud de que la información objeto de la solicitud fue puesta a disposición para consulta directa, la dependencia universitaria deberá garantizar la seguridad de aquella clasificada como reservada, asegurando que no sea susceptible de accesos no autorizados.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la reserva de la información por dos años, determinada por la dependencia universitaria, en términos de la presente resolución y se estima procedente su incorporación en el índice de expedientes clasificados como reservados.

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y a la instancia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Mtra. Betzabé Ramón Jaramillo y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.

Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia

Mtra. Betzabé Ramón Jaramillo
Titular de la Contraloría

**RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de
Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0141/2025
emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma
Metropolitana, con fecha 19 de diciembre de 2025.

Resolución formalizada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco en el marco de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la
Universidad Autónoma Metropolitana.